

ROL 4884-2011

SANTIAGO, Veintinueve de noviembre del año dos mil trece

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **RODRIGO ANTONIO ORELLANA MILLANAO**, en contra de **BANCO COPRBANCA**, sociedad anónima bancaria, representada por Mario Chamorro Carrizo, y ambos con domicilio en la calle Rosario Norte, y de **TRANSBANK S.A.**, representada por Felipe Brahm, ambos domiciliados en la calle Huérfanos N° 770, piso 10, solicitando al tribunal que sean condenadas a pagarle la suma de \$3.649.980 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían infracción a lo dispuesto por la ley 19.496. La suma demandada se descompone de la siguiente forma \$649.980 por daño directo, y \$ 3.000.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 9 a 12, y de fojas 45 a 56.

La resolución que acogió el incidente de incompetencia deducido por la parte de Transbank, que rola a fojas 43

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 50, y su continuación a fojas 85.

Y la resolución de fojas 103, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **RODRIGO ANTONIO ORELLANA MILLANAO**, en contra de **BANCO COPRBANCA**, y de **TRANSBANK S.A.**, por supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que el denunciante señala en su denuncia:

- a) Que el día 6 de junio de 2009, sufrió el extravío de su billetera, la que contenía en su interior todos sus documentos personales, y entre ellos una tarjeta de crédito emitida por la denunciada Corpbanca.

- b) Que sólo se percató del extravío el día lunes 9 de junio, cuando se disponía a salir de su hogar, momento en que dio aviso del extravío al banco, y posteriormente hizo la denuncia ante Carabineros.
- c) Que entre los días 6 y 9 de junio de 2009 se efectuaron compras con su tarjeta en la cadena ABC DIN por la suma \$649.980.
- d) Que ante la Fiscalía dedujo un querrela, y en dicho proceso se evacuó un informe pericial, el que determinó la falsedad de las firmas puestas en los vouchers de compras efectuadas
- e) Que el banco a la fecha y pese a la existencia del informe pericial, se ha negado rotundamente a devolver la, equivalentes a las compras efectuadas con fecha 7 de junio de 2013.

TERCERO: Que la denunciada no contestó la denuncia pese a estar debidamente emplazada.

CUARTO: Que la materia objeto de la presente denuncia, está regulada por su especialidad por la ley 20.009, publicada en el Diario Oficial del 1 de abril de 2005, dictada para los efectos de regular expresamente la responsabilidad de las partes frente al extravío, hurto o robo de una tarjeta de crédito.

El artículo 1° establece que *"- Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor"*.

El artículo 2° a su vez señala que *"Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor."*

El artículo 4 dispone que *"El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda"*.

QUINTO: Que así las cosas, y conforme lo establece la normativa antes transcrita, la responsabilidad del tarjetahabiente sólo se limita a partir de la fecha del aviso al Banco, o

sea el cliente responde de aquellas operaciones que se efectúen entre el extravío o hurto y la fecha del bloqueo.

SEXTO: Que en el caso de autos, está acreditado conforme con el propio relato del denunciante que sólo dio aviso de bloqueo de su tarjeta el día 9 de junio de 2011, habiéndosele extraviado con fecha 6 del mismo mes y año, razón por la cual por aplicación de la norma antes señaladas, forzoso será rechazar la denuncia infraccional interpuesta en autos, por no haber incurrido la denunciada COPRBANCA en las conductas imputadas, por cuanto atendido lo expresado en la ley antes citada, la responsabilidad por los actos efectuados antes del aviso o noticia al emisor son de responsabilidad del cliente.

SÉPTIMO: Que conforme a lo expresado precedentemente, será forzoso rechazar también la demanda civil interpuesta en autos, ya que para acogerla sería necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiere afectar a la denunciada, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, por no existir responsabilidad infraccional de parte de Coprbanca, atendido lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 20.009, sin costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.